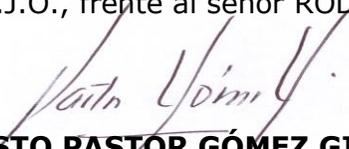


CONSTANCIA: Febrero 17 de 2022. A Despacho de la señora jueza para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido a través de apoderado judicial por el joven SANTIAGO JOSÉ JIMÉNEZ OSPINA y la señora MARÍA SORANY OSPINA HOYOS madre y representante legal del adolescente C.J.J.O., frente al señor RODRIGO ALFONSO JIMÉNEZ OSPINA.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 168
Radicado No. 2022-00043

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido a través de apoderado judicial por el joven SANTIAGO JOSÉ JIMÉNEZ OSPINA y la señora MARÍA SORANY OSPINA HOYOS madre y representante legal del adolescente C.J.J.O., frente al señor RODRIGO ALFONSO JIMÉNEZ OSPINA.

Como título ejecutivo se arrimó al expediente copia de la escritura pública No. 743 del 06 de febrero de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, mediante la cual las partes acordaron: "**ALIMENTACIÓN:** el cónyuge RODRIGO ALFONSO JIMÉNEZ OSPINA, se obliga a pagar a MARIA SORANY OSPINA HOYOS, por concepto de cuota alimentaria a favor de mis (sic) hijos menores SANTIAGO JOSE JIMENEZ OSPINA y CAMILO JOSE JIMENEZ OSPINA, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) MONEDA CORRIENTE, pagaderos de forma mensual siendo efectiva dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la que será consignada en la cuenta de ahorros número 0593970455-0 de Bancolombia, cuota alimentaria que aumentará cada año en igual porcentaje que incremente el salario mínimo aplicable para cada anualidad, misma que empezará a regir a partir de su homologación o de la fecha de aprobación por parte del ente competente. (...)."

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$61'171.039), equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde marzo de 2014 hasta febrero de 2021.
2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.
3. Por las cuotas alimentarias que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda.

4. Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

Estudiada la demanda y sus anexos se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., sin embargo, es preciso indicar que, conforme lo prescrito en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la cuota alimentaria fijada se entiende reajustada a partir del 01 de enero de cada año, no habiendo alguna estipulación al respecto, lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibídem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del joven SANTIAGO JOSÉ JIMÉNEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.858.847 de Manizales y la señora MARÍA SORANY OSPINA HOYOS madre y representante legal del adolescente C.J.J.O., identificada con cédula de ciudadanía No. 24.869.450 expedida en Pensilvania - Caldas, frente al señor RODRIGO ALFONSO JIMÉNEZ OSPINA, identificado con C.C. No. 79.302.776 de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$61'919.077), equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde marzo de 2014 hasta febrero de 2022, así:

MESES	CUOTA	PAGO PARCIAL	ADEUDADO
AÑO 2014			
MARZO	\$ 600,000	\$ 0	\$ 600,000
ABRIL	\$ 600,000	\$ 0	\$ 600,000
MAYO	\$ 600,000	\$ 0	\$ 600,000
JUNIO	\$ 600,000	\$ 0	\$ 600,000
JULIO	\$ 600,000	\$ 0	\$ 600,000
AGOSTO	\$ 600,000	\$ 0	\$ 600,000
SEPTIEMBRE	\$ 600,000	\$ 0	\$ 600,000
OCTUBRE	\$ 600,000	\$ 0	\$ 600,000
NOVIEMBRE	\$ 600,000	\$ 0	\$ 600,000
DICIEMBRE	\$ 600,000	\$ 0	\$ 600,000
TOTAL 2014	\$ 6,000,000	\$ 0	\$ 6,000,000
AÑO 2015			
ENERO	\$ 627,600	\$ 0	\$ 627,600
FEBRERO	\$ 627,600	\$ 0	\$ 627,600
MARZO	\$ 627,600	\$ 0	\$ 627,600
ABRIL	\$ 627,600	\$ 0	\$ 627,600
MAYO	\$ 627,600	\$ 0	\$ 627,600
JUNIO	\$ 627,600	\$ 0	\$ 627,600
JULIO	\$ 627,600	\$ 0	\$ 627,600
AGOSTO	\$ 627,600	\$ 0	\$ 627,600
SEPTIEMBRE	\$ 627,600	\$ 0	\$ 627,600
OCTUBRE	\$ 627,600	\$ 0	\$ 627,600
NOVIEMBRE	\$ 627,600	\$ 0	\$ 627,600
DICIEMBRE	\$ 627,600	\$ 0	\$ 627,600
TOTAL 2015	\$ 7,531,200	\$ 0	\$ 7,531,200

AÑO 2016			
ENERO	\$ 671,532	\$ 0	\$ 671,532
FEBRERO	\$ 671,532	\$ 0	\$ 671,532
MARZO	\$ 671,532	\$ 0	\$ 671,532
ABRIL	\$ 671,532	\$ 0	\$ 671,532
MAYO	\$ 671,532	\$ 0	\$ 671,532
JUNIO	\$ 671,532	\$ 0	\$ 671,532
JULIO	\$ 671,532	\$ 0	\$ 671,532
AGOSTO	\$ 671,532	\$ 0	\$ 671,532
SEPTIEMBRE	\$ 671,532	\$ 0	\$ 671,532
OCTUBRE	\$ 671,532	\$ 0	\$ 671,532
NOVIEMBRE	\$ 671,532	\$ 0	\$ 671,532
DICIEMBRE	\$ 671,532	\$ 0	\$ 671,532
TOTAL 2016	\$ 8,058,384	\$ 0	\$ 8,058,384
AÑO 2017			
ENERO	\$ 718,539	\$ 0	\$ 718,539
FEBRERO	\$ 718,539	\$ 0	\$ 718,539
MARZO	\$ 718,539	\$ 0	\$ 718,539
ABRIL	\$ 718,539	\$ 0	\$ 718,539
MAYO	\$ 718,539	\$ 0	\$ 718,539
JUNIO	\$ 718,539	\$ 0	\$ 718,539
JULIO	\$ 718,539	\$ 0	\$ 718,539
AGOSTO	\$ 718,539	\$ 0	\$ 718,539
SEPTIEMBRE	\$ 718,539	\$ 0	\$ 718,539
OCTUBRE	\$ 718,539	\$ 0	\$ 718,539
NOVIEMBRE	\$ 718,539	\$ 0	\$ 718,539
DICIEMBRE	\$ 718,539	\$ 0	\$ 718,539
TOTAL 2017	\$ 8,622,471	\$ 0	\$ 8,622,471
AÑO 2018			
ENERO	\$ 760,933	\$ 100,000	\$ 660,933
FEBRERO	\$ 760,933	\$ 200,000	\$ 560,933
MARZO	\$ 760,933	\$ 300,000	\$ 460,933
ABRIL	\$ 760,933	\$ 150,000	\$ 610,933
MAYO	\$ 760,933	\$ 0	\$ 760,933
JUNIO	\$ 760,933	\$ 400,000	\$ 360,933
JULIO	\$ 760,933	\$ 150,000	\$ 610,933
AGOSTO	\$ 760,933	\$ 0	\$ 760,933
SEPTIEMBRE	\$ 760,933	\$ 350,000	\$ 410,933
OCTUBRE	\$ 760,933	\$ 0	\$ 760,933
NOVIEMBRE	\$ 760,933	\$ 0	\$ 760,933
DICIEMBRE	\$ 760,933	\$ 400,000	\$ 360,933
TOTAL 2018	\$ 9,131,197	\$ 2,050,000	\$ 7,081,197
AÑO 2019			
ENERO	\$ 806,589	\$ 370,000	\$ 436,589
FEBRERO	\$ 806,589	\$ 450,000	\$ 356,589
MARZO	\$ 806,589	\$ 350,000	\$ 456,589
ABRIL	\$ 806,589	\$ 0	\$ 806,589
MAYO	\$ 806,589	\$ 300,000	\$ 506,589
JUNIO	\$ 806,589	\$ 150,000	\$ 656,589
JULIO	\$ 806,589	\$ 0	\$ 806,589
AGOSTO	\$ 806,589	\$ 200,000	\$ 606,589
SEPTIEMBRE	\$ 806,589	\$ 0	\$ 806,589
OCTUBRE	\$ 806,589	\$ 400,000	\$ 406,589
NOVIEMBRE	\$ 806,589	\$ 400,000	\$ 406,589
DICIEMBRE	\$ 806,589	\$ 860,000	-\$ 53,411
TOTAL 2019	\$ 9,679,068	\$ 3,480,000	\$ 6,199,068

AÑO 2020			
ENERO	\$ 854,984	\$ 0	\$ 854,984
FEBRERO	\$ 854,984	\$ 200,000	\$ 654,984
MARZO	\$ 854,984	\$ 50,000	\$ 804,984
ABRIL	\$ 854,984	\$ 0	\$ 854,984
MAYO	\$ 854,984	\$ 50,000	\$ 804,984
JUNIO	\$ 854,984	\$ 250,000	\$ 604,984
JULIO	\$ 854,984	\$ 250,000	\$ 604,984
AGOSTO	\$ 854,984	\$ 0	\$ 854,984
SEPTIEMBRE	\$ 854,984	\$ 0	\$ 854,984
OCTUBRE	\$ 854,984	\$ 100,000	\$ 754,984
NOVIEMBRE	\$ 854,984	\$ 150,000	\$ 704,984
DICIEMBRE	\$ 854,984	\$ 700,000	\$ 154,984
TOTAL 2020	\$ 10,259,813	\$ 1,750,000	\$ 8,509,813
AÑO 2021			
ENERO	\$ 884,909	\$ 0	\$ 884,909
FEBRERO	\$ 884,909	\$ 250,000	\$ 634,909
MARZO	\$ 884,909	\$ 250,000	\$ 634,909
ABRIL	\$ 884,909	\$ 250,000	\$ 634,909
MAYO	\$ 884,909	\$ 50,000	\$ 834,909
JUNIO	\$ 884,909	\$ 0	\$ 884,909
JULIO	\$ 884,909	\$ 200,000	\$ 684,909
AGOSTO	\$ 884,909	\$ 150,000	\$ 734,909
SEPTIEMBRE	\$ 884,909	\$ 0	\$ 884,909
OCTUBRE	\$ 884,909	\$ 500,000	\$ 384,909
NOVIEMBRE	\$ 884,909	\$ 500,000	\$ 384,909
DICIEMBRE	\$ 884,909	\$ 500,000	\$ 384,909
TOTAL 2021	\$ 10,618,906	\$ 2,650,000	\$ 7,968,906
AÑO 2022			
ENERO	\$ 974,019	\$ 0	\$ 974,019
FEBRERO	\$ 974,019	\$ 0	\$ 974,019
TOTAL 2022	\$ 1,948,038	\$ 0	\$ 1,948,038
TOTAL GENERAL	\$ 71,849,077	\$ 9,930,000	\$ 61,919,077

2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

3. Por las cuotas alimentarias que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda.

4. Por costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

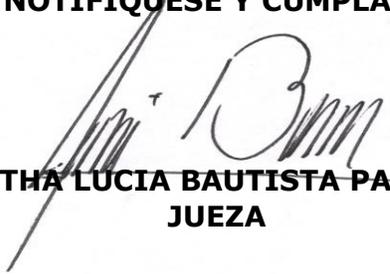
SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibídem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corre de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: Imprimir a esta demanda el trámite establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto al señor RODRIGO ALFONSO JIMÉNEZ OSPINA, en la forma y términos contenidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Reconocer personería judicial al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO CORREA, identificado con C.C. No. 1.053.839.877 expedida en Manizales, portador de la T.P. No. 373683 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV